

lo 52 de la L. O. T. C. Fue esta resolución de la Junta la que determinó, que la Sala, por auto de 21 de abril, pusiera fin al incidente de suspensión promovido por el señor Muñoz, por cuanto tal petición quedaba sin contenido, toda vez que lo que se pide ha sido concedido.

4. El Abogado del Estado, invocando la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, de 23 de abril último, alegó que con el aplazamiento de la incorporación a filas queda protegido el derecho a la objeción de conciencia, pidiendo que se dé por terminado el proceso. Si esta alegación no se aceptara, debe desestimarse el amparo, por cuanto el recurrente no ha interpuesto, previamente al amparo, el recurso de alzada contra la resolución de la Junta de Clasificación.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, dijo que el acuerdo de la Junta de Clasificación que lleva fecha de 25 de febrero deja sin contenido práctico la pretensión de amparo constitucional, pues la resolución que motiva el amparo ha quedado invalidada y el derecho a la no incorporación a filas ha sido satisfecho al ser incluido en el grupo de «incorporación aplazada». Para el caso de que no aceptara esta argumentación, alega que no se ha interpuesto el recurso de alzada contra la resolución de la Junta, lo que justifica la denegación de amparo.

6. Por providencia del 2 de junio actual se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 23 del mismo mes, en cuya fecha se deliberó y votó.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La prórroga de incorporación a filas que por razón u objeción de conciencia solicitó de la autoridad militar el ahora demandante de amparo, y que le fue inicialmente negada, por la decisión cuya nulidad se pide en este proceso, le ha sido otorgada por la misma autoridad, en virtud de acto que si bien es anterior al día en que se presentó la demanda, fue notificada con posterioridad. Como este acto entraña la revocación del que se consideraba lesivo, que no llegó a ejecutarse y del que, por tanto, no se derivaron efectos que estén subsistentes, el proceso constitucional de amparo ha quedado sin objeto, pues identificada la pretensión por la referencia al acto lesivo y a la petición de prórroga de incorporación a filas, aquél ha sido anulado y ésta ha sido concedida, en los términos en que fue solicitada de la autoridad militar. La satisfacción de la pretensión pudo dar lugar a la terminación de este proceso, bien por la vía del desistimiento, dependiente de la voluntad del demandante, o a falta de ésta por decisión del Tribunal, garantizada la contradicción y comprobada la satisfacción de la pretensión, adoptando la forma procesal de auto, pues si bien este supuesto de terminación del proceso de amparo no es de los expresamente previstos en la L. O. T. C., corresponde a la normatividad immanente al proceso de amparo, en cuanto instrumento de satisfacción de pretensiones de esta naturaleza, el que se concluya cuando se satisfice la pretensión que lo justifica. El que falte en la L. O. T. C. un precepto que contemple tal situación, no puede ser obstáculo a la solución que hemos dicho, por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la Justicia Constitucional de amparo.

Segundo.—En uno de los escritos del actor, presentado extemporáneamente en el incidente de suspensión que regula el artículo 56 de la L. O. T. C., se pretende justificar la continuidad del proceso en que el aplazamiento de la incorporación a filas, al no estar determinado en el tiempo, pudiera ser revocado, ordenando tal incorporación en un posterior reemplazo. Este alegato que no fue reiterado en la fase del artículo 52, 1, de aquélla, pues el recurrente abandonó la posibilidad de alegaciones que le brinda este precepto, en una conducta procesal que por el carácter de este trámite y por las exigencias del desistimiento

no pudo conducir a la caducidad ni al desistimiento, no precisa, justamente por esto, de mayor atención. Con todo es conveniente decir que el recurrente ha obtenido la prórroga de incorporación a filas que había solicitado, con los efectos inherentes a la invocación de la objeción de conciencia. El acto por virtud del cual se satisface su pretensión no incorpora a su contenido ningún condicionamiento que justifique la duda que el recurrente ha expresado acerca de una eventual revocación de la prórroga. De todos modos si la revocación se produjera, sin causa legítima, dentro de lo que es contenido del derecho a la objeción de conciencia, proclamado en el artículo 30, 2, de la Constitución, y sobre el que se ha pronunciado este Tribunal (así en la sentencia número 15/1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), no quedaría desamparado el recurrente, pues el condicionamiento al que se anuda la terminación de este proceso desaparecería, y el derecho invocado tendría su reconocimiento y amparo.

Tercero.—El actor se refiere en la demanda —y lleva al petítum una petición de inconstitucionalidad— al Real Decreto 3011/1976, por entender que su contenido contraría la norma constitucional sobre la objeción de conciencia. La mención de este Real Decreto en el petítum no ha de entenderse —no podría entenderse— como pretensión de impugnación de una disposición general, subsistente después de la satisfacción estudiada en las anteriores consideraciones. El objeto y función del recurso de amparo y, desde otro aspecto, el carácter de la disposición, la limitación de la legitimación en el control directo de textos, son, con otras, razones que evidencian que no caben estas pretensiones impugnatorias directas frente a disposiciones generales, y desde luego frente a las reglamentarias. Si el Real Decreto citado hubiera tenido que enjuiciarse como *prius* en el proceso de amparo, la cuestión sería otra distinta de la que ahora se concreta en la demanda mediante una petición de nulidad de indicado Real Decreto.

Cuarto.—Como otro aspecto del problema cabe preguntarse si habiendo quedado satisfecha la pretensión de amparo y no teniendo viabilidad procesal una impugnación abstracta del Real Decreto, cómo no se ha dado solución a este proceso mediante auto, haciendo innecesaria una sentencia que, por lo que hemos dicho, no se puede adecuar a alguno de los pronunciamientos que pudieran entenderse cerrados a los previstos en el artículo 53 de la L. O. T. C. Siendo posible —y aun más conforme con el sentido y la causa de la decisión— la forma de auto, el estado al que ha llegado este proceso, en el que se brindó al recurrente y a las otras partes procesales, el que fijaran definitivamente sus distintas posiciones, y que ha entrado en la fase procesal de sentencia, justifica que sea este acto jurisdiccional, último del proceso de desarrollo normal, el que le ponga fin.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar terminado este proceso por satisfacción de la pretensión al haber revocado la Administración Militar el acto que dio lugar al recurso y reconocido el derecho hecho valer por el recurrente, con la adopción de las medidas para su efectividad.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 30 de junio de 1982.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra. Firmados y rubricados.

17771

**CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 28 de junio de 1982.**

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 28 de junio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3, 1.ª columna, párrafo 5.º, línea 6.ª, donde dice: «Sanidad y Seguridad Social», debe decir: «Sanidad y Seguridad Social».

En la página 3, 2.ª columna, párrafo 6.º, línea 7.ª, donde dice: «Además en caso contrario», debe decir: «Además caso contrario».

En la página 4, 1.ª columna, párrafo 1.º, línea 4.ª, donde dice: «Decreto-ley 10/1981», debe decir: «Decreto-ley 19/81».

En la página 4, 2.ª columna, párrafo 3.º, línea 14, donde dice: «lapso que», debe decir: «lapso de tiempo que».

En la página 4, 2.ª columna, párrafo 9.º, línea 6.ª, donde dice: «forma por vía», debe decir: «norma por vía».

En la página 5, 1.ª columna, párrafo 4.º, línea 8.ª, donde dice: «valoración de su conjunto», debe decir: «valoración en su conjunto».

En la página 5, 1.ª columna, párrafo 11, línea 6.ª, donde dice: «constituido en la Sala de Justicia», debe decir: «constituido en Sala de Justicia».

En la página 6, 2.ª columna, párrafo 3.º, línea 1.ª, donde dice: «Recibido el Consejo Supremo de Justicia Militar», debe decir: «Recibido del Consejo Supremo de Justicia Militar».

En la página 6, 2.ª columna, párrafo 4.º, línea 8.ª, donde dice: «reunido en la Sala de Justicia», debe decir: «reunido en Sala de Justicia».

En la página 9, 1.ª columna, párrafo 1.º, línea 48, donde dice: «Ley de Responsabilidades Políticas», debe decir: «Ley de Responsabilidades Públicas».

En la página 9, 2.ª columna, párrafo 2.º, línea 5.ª, donde dice: «Boletín Oficial del Estado», debe decir: «Boletín Oficial».

En la página 11, 1.ª columna, párrafo 8.º, línea 5.ª, donde dice: «ha abonado el señor», debe decir: «ha abonado al señor».

En la página 12, 2.ª columna, párrafo 2.º, línea 9.ª, donde dice: «artículos 109 y 110 L. J. C. A.», debe decir: «artículos 109 y 110 L. J. C. Ad.».

En la página 13, 1.ª columna, párrafo 2.º, línea 2.ª, donde dice: «1971», debe decir: «1981».

En la página 15, 1.ª columna, párrafo 9.º, línea 4.ª, donde dice: «49.129», debe decir: «149.129».

En la página 20, 1.ª columna, párrafo 3.º, línea 7.ª, donde dice: «noviembre», debe decir: «noviembre de 1981».

En la página 20, 2.ª columna, párrafo 1.º, línea 21, donde dice: «pauta adicional», debe decir: «pauta tradicional».

En la página 20, 2.ª columna, párrafo 4.º, línea 21, donde dice: «hacer uso sin», debe decir: «hacer uso sino».